



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-00197-00

El anterior dictamen pericial, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de la parte demandada para los fines legales pertinentes.

El perito deberá sustentar su dictamen en la audiencia programada en el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 068, hoy 29 de abril de 2022. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-00347-00

Por secretaría, efectúese nuevamente el requerimiento ordenado mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, precisando que es segundo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **068**, hoy **29 de abril de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5

j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-00157-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **068**, hoy **29 de abril de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-00887-01

Para resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario de queja que antecede, formulado en contra del auto adiado quince de febrero hogañó, por medio del cual se dispuso declarar desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad, delantentemente se precisa que el recurso subsidiario de queja es improcedente en el presente caso, pues el auto censurado no niega el recurso de apelación, sino que lo declara desierto, en segunda instancia, figura procesal bien diferente de aquella, puesto que es la segunda instancia la autoridad de cierre jurisdiccional y a la que correspondería desatar un eventual recurso de queja.

Ahora bien, se declaró desierto el recurso de apelación formulado en el proceso de la referencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, aplicable en el presente caso por haberse emitido para atender las adversidades derivadas de la pandemia del Covid-19, y por dicha reglamentación, el trámite para el recurso de apelación de sentencia se modificó en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subrayé).



Como bien se pudo observar, carece de fundamento la afirmación del recurrente al manifestar que no se ha emitido auto admisorio del recurso, pues en el presente caso, mediante auto adiado veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y nominado en la carpeta virtual creada para el presente trámite como: “02AutoAdmiteApelación.pdf”, se admitió el recurso de apelación, sin que dentro de los cinco (05) días siguientes, conforme lo ordena la norma en cita, la parte apelante hubiere sustentado el mismo; por tanto, en principio, al no haberse sustentado en esa oportunidad el recurso, devino la necesaria declaratoria de desierto.

No obstante ello, también es cierto que en decisión del 24 de mayo de 2021, la Corte Suprema de Justicia analizando un caso vía acción de tutela, ahora en contextos de escrituralidad en el trámite de la apelación, discurrió conforme con los siguientes argumentos:

“... una nueva mirada del tema impone abordar la problemática anunciada desde el plano constitucional, teniendo en cuenta que el nuevo panorama -escritural- en que transitan las fases de la apelación en virtud del mencionado Decreto impone una revisión más reflexiva a fin de determinar si de verdad resulta proporcional declarar la deserción, cuando de todos modos el impugnante cumplió la carga argumentativa con anticipación al término previsto en el artículo 14 de esa normatividad.

3. El Código General del Proceso estableció que el impugnante debe cumplir tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras); estructura que cambió con la entrada en rigor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

La modificación realmente radicó en la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para los casos que no requieren la práctica de pruebas, esto es, ya no será oralmente y en audiencia, sino de manera escrita y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas.

(...)

Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia. (Subrayado fuera del texto).



(...)

Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.”

En conclusión, estimó la Corte Suprema de Justicia en su condición de Juez Constitucional, que en el contexto de escrituralidad introducido en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, la apelación no podría declararse desierta si se fundamentó debidamente en un momento previo, pues conocidos ampliamente los fundamentos en que se sustenta la apelación, ello implicaría un exceso ritual manifiesto.

Ahora bien, revisado el expediente, pudo observarse que en el escrito a través del cual se interpone el recurso de apelación, se menciona que allí se sustenta el mismo y pueden verse los argumentos que concretan la apelación y que son suficientes para lograr un pronunciamiento en segunda instancia. Por ello, y aún siendo que dicha actuación es indebida y contraviene lo estatuido en las normas procesales, concuerda este Juzgador en que por las formas no puede sacrificarse el derecho sustancial y que por ello, en el caso concreto debe tenerse como sustentado el recurso.

En virtud de lo anterior, se revocará la providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, que es suficiente, se resuelve:

1.- REVOCAR la providencia de fecha 15 de febrero de 2022, a través de la cual se declaró desierto el recurso de apelación en el presente asunto.

2.- En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para emitir pronunciamiento en relación con el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 068, hoy 29 de abril de 2022. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00131-00

De conformidad con lo normado en el Artículo 22 del Ordenamiento Procesal General, se deberá RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, pues se trata de una demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuyo conocimiento en primera instancia es de los Jueces de Familia, tal como se dispone en numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso:

“ARTICULO 22. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1.

...

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2. ORDENAR remitir la presente demanda a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, a fin de que la misma sea remitida al Juzgado de Familia del Circuito que por reparto corresponda.

3.- Líbrese oficio para ante la Oficina Judicial Reparto del Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, comunicando lo aquí decidido para los fines de la compensación a que hace referencia el acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **068**, hoy **29 de abril de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.